



BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
18	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	16:22 horas	16:57 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE
		Juan Guillermo Cárdenas Gómez

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	2	6	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Sustentación de recursos frente a la decisión de libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Martín Francisco Puerta Henao En Libertad Condicionada	Argemiro o El Viejo		x

INTERVINIENTES

Fiscal Unidad Nacional de Justicia

Martha Lucía Mejía Duque



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Transicional	
Defensor del postulado	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 18/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 16:22 horas

En esta oportunidad, procede la Sala con la continuación de la vista pública de la referencia, con la finalidad de que los sujetos procesales recurrentes, procedan con la sustentación de rigor, en los siguientes términos.

Récord 00:04:34: procurador: tal como se señalará al momento de efectuar la solicitud compuesta del decreto de conexidad y libertad condicionada del postulado Puerta Henao, el delegado del ministerio público solicitó a la sala de conocimiento, que en cuanto a la aplicación del artículo 22 del decreto 277 de 2017, que no se ordenara la suspensión del proceso que se tramita ante esta jurisdicción especial para la paz. La sala de conocimiento decreta que el mejor criterio interpretativo, es la aplicación exegética de la respectiva disposición, contra la cual, debemos insistir que el referido decreto de carácter legislativo, es expedido con las facultades extraordinarias que le concede el artículo segundo del acto legislativo número uno del año 2016 y es que estos decretos con fuerza de

ley, lo son para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que de acuerdo con la sentencia de inconstitucionalidad C 699 de 2016, la habilitación que se le entrega al presidente de la república, fue declarada constitucional, bajo los argumentos del numeral 66, romano 3, en punto a que estos referidos decretos con fuerza de ley que expiden, lo hacen para un desarrollo normativo, en punto de ese acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y precisamente, honorables magistrados de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, este delegado del ministerio público interpone este recurso de apelación, a efecto de que se revoque esa determinación de ordenar la suspensión del proceso especial que se tramita en esta jurisdicción, por cuanto se trata de un proceso que propende por los mismos fines a los cuales está destinado esos decretos de carácter legislativo y por lo tanto no habría razón de ser de una interpretación sistemática de las finalidades o lo que se propende con esas facultades extraordinarias que se le otorgan al presidente de la República, ya que de acuerdo con el objetivo que se define en ese acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, definido en el literal 3.1.1.2, se entiende que el objetivo es precisamente para que los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, que firma el referido acuerdo con el gobierno nacional, se preparen para la institucionalidad del país y su reincorporación a la vida civil, que este es el mismo objetivo que se persigue a través de la ley 975 de 2005, en su artículo 1, al definir que el objeto de la presente ley es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil, de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; si bien honorables magistrados, se trata también de un proceso transicional, que es de un conflicto armado hacia una paz estable y duradera, esta ley 975 de 2005, notamos que tiene un espectro mucho más amplio, ya que no solamente cobija a los grupos insurgentes sino también a los miembros de las llamadas autodefensas; y también lo es en punto a lo que se define por justicia transicional en el artículo octavo de la ley 1448 de 2011, al definir qué se debe entender por justicia transicional, los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de violaciones contempladas en el artículo la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral.

También de acuerdo con ese numeral 3.2 de ese acuerdo final para la terminación del conflicto y la

construcción de una paz estable y duradera, trata de la reincorporación de las FARC EP a la vida civil, en lo económico, lo social y lo político, de acuerdo con sus intereses.

Récord 00:15:25: bancada representantes de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia, en cabeza del doctor Luis Felipe López Castaño:

Solicitan a la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se revoque el numeral séptimo de la decisión proferida por el tribunal superior de Medellín, sala de conocimiento de justicia y paz, en cuanto al postulado Martín Francisco Puerta Henao, en el sentido de que no se interprete exegéticamente el artículo 22 del decreto 277 de 2017, con el fin de que se deje sin efecto la decisión de suspender el proceso de justicia y paz, para no vulnerar los derechos de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación, los cuales están elevados al rango constitucional. La interpretación que se le debe dar o que se solicita a la sala del conocimiento, a la norma, según los representantes judiciales de víctimas, es que lo que ordena suspender el artículo 22 del decreto 277 es la ejecución de la pena privativa de la libertad, mas no la suspensión del proceso de justicia y paz.

Récord 00:17:00: Fiscalía (No recurrente): la delegada de la fiscalía, como sujeto no recurrente, realizó la intervención en pro de coadyuvar lo recurrido por sus antecesores, la cual va orientada a la no suspensión del proceso justicia y paz y por ende, que la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, revoque el numeral séptimo de la decisión de primera instancia.

Récord 00:29:30: Defensor del postulado (No recurrente): solicita a la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, el permitirle coadyuvar con las pretensiones de los sujetos recurrentes, en punto de la no suspensión del proceso consagrado en la ley 975 de 2005, ley de justicia y paz, ya que tal suspensión representa no sólo un detrimento para las víctimas sino también para el mismo proceso de justicia y paz, que persigue los mismos objetivos de la jurisdicción especial para la paz, como lo es la verdad, justicia y reparación.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Récord 00:33:05: Magistrado: la sala concede el recurso de alzada interpuesto por el ministerio público y por los apoderados de víctimas, en el efecto devolutivo, ante la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo tercero, inciso tercero del decreto reglamentario 277 de 2017.

Finaliza la audiencia.

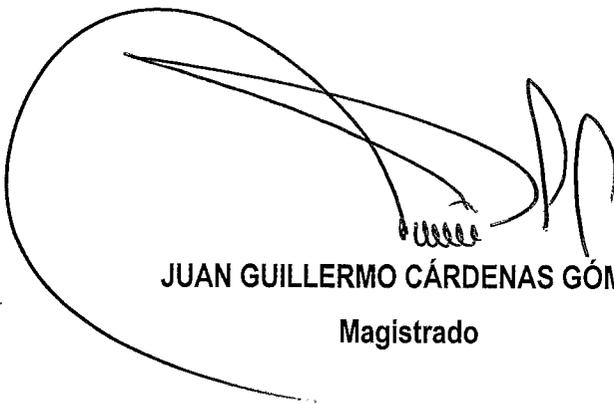
Hora de Finalización de la vista pública 16:57 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Procuraduría y bancada de representantes de víctimas



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm